

**ARCHIVA DENUNCIAS CIUDADANA PRESENTADAS EN
CONTRA DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS
REALIZADA POR EL TITULAR AGUSTÍN MOZÓ VÍO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1782

Santiago, 07 de septiembre de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. SOBRE LA DENUNCIA

4° Que, con fecha 29 de enero de 2020, ingresó a la SMA una denuncia ciudadana, informando que la planta de extracción de áridos de Agustín Mozó Vío, ubicada en el río Maipo, sector de El Paico, al finalizar la calle Gregorio Ortega, estaría operando fuera del plazo establecido por el Decreto Alcaldicio que la autorizaba, superando los volúmenes de extracción permitidos. La denuncia además señala la ocurrencia de daños y molestias generados por la circulación de camiones de alto tonelaje que transportan material extraído desde la planta del Sr. Mozó, lo cual fue denunciado también ante la Ilustre Municipalidad de El Monte por la Junta de Vecinos Gregorio Ortega.

5° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de los antecedentes presentados, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante Ordinario N°315, de fecha 04 de febrero de 2020, se informó al denunciante, que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro interno de la SMA bajo el expediente ID 39-XIII-2020, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

6° Que, el proyecto consiste en una planta de extracción, procesamiento y venta mecanizada de áridos, ubicada en la calle Gregorio Ortega 2001-E, en la ribera norte del Río Maipo, en el sector de El Paico, en la comuna de El Monte, cuyo titular es el Sr. Agustín Mozó Vío, R.U.T. N° 8.632.344-3. La actividad de extracción de áridos se inició el año 2014, de manera artesanal, extendiéndose hasta parte del año 2017.

Durante el año 2016, el Sr. Mozó presentó el proyecto *“Explotación Mecanizada de Áridos Río Maipo, Sector Km 79.5 al 80,0 (Plan Maestro Río Maipo), frente al predio Rol SII 266-12, El Paico, comuna de El Monte”*, ante la Dirección de Obras Hidráulicas, el cual fue aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°138, de fecha 24 de enero de 2017, de la Ilustre Municipalidad del Monte, a través del cual se autorizó la extracción de 47.247 m³ de áridos de forma mecanizada por 36 meses.

7° Que, en relación a la denuncia 39-XIII-2020 y en el marco de las competencias de la SMA, se procedió a verificar si la actividad de extracción de áridos denunciada requería ingresar al SEIA.

8° Conforme a lo anterior, con fecha 18 de mayo de 2020, se realizó un requerimiento de información al titular, mediante Resolución Exenta N°807. La respuesta a dicho requerimiento fue remitida por el titular mediante carta sin número, de fecha 26 de mayo de 2020.

9° Que, con fecha 19 de mayo de 2020, se realizó una inspección ambiental al lugar. En dicha fiscalización, mediante acta de fiscalización ambiental, se solicitaron antecedentes complementarios al titular respecto de los registros de extracción de material de forma artesanal, realizada entre los años 2014 y 2016, incluyendo las respectivas autorizaciones municipales; copia de los dos últimos informes topográficos efectuados para la Dirección de Obras Hidráulicas (planos e informe); y la copia del informe técnico presentado a la Dirección de Obras Hidráulicas, para la obtención del permiso de extracción de áridos de forma mecanizada.

10° Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2020, se realizó un nuevo requerimiento de información al titular, mediante Resolución Exenta N°1006 con el objeto de actualizar la información entregada en ese entonces por el titular, el cual fue respondido mediante carta s/n, el día 18 de junio de 2020.

11° Que, toda la información obtenida de dichas actividades fue sistematizada y analizada en un documento denominado Informe de Fiscalización Ambiental, dando inicio al expediente investigativo DFZ-2020-2034-XIII-SRCA en el cual se constató lo siguiente:

11.1. Durante el recorrido efectuado en el sector de emplazamiento de la Planta Procesadora de áridos, pudo verificarse que ésta se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección y que estaba constituida por una planta de chancado, lavado y separación de material. La planta recibía el material proveniente de los acopios de áridos previamente extraídos, los que eran conducidos hacia la planta por medio de camiones.

11.2. El polígono autorizado para efectuar la extracción correspondía a un rectángulo de 100 metros de ancho por 500 metros de largo, pudiendo verificarse la presencia de hitos demarcatorios y que el polígono autorizado no fue excavado en su totalidad.

11.3. En el sector de emplazamiento del canalón desde donde se efectuó la extracción de áridos en el cauce del río Maipo, se verificó la ausencia de maquinarias y camiones asociada a la faena de extracción de áridos.

11.4. Durante la inspección ambiental efectuada, fue posible constatar que no se estaban extrayendo áridos desde el cauce del río Maipo y que la planta de procesamiento de áridos, se encontraba operando con los áridos extraídos y acopiados en el predio.

11.5. Que, durante la realización de actividades de extracción de áridos de forma artesanal, el titular extrajo un total de 650 m³ de material.

11.6. Que, durante la vigencia del Decreto Alcaldicio N°138, Agustín Mozó Vío comercializó un total de 15.385,5 m³ de material.

11.7. Que, en el predio de propiedad del titular, se encuentran acopiados, a la fecha de la inspección ambiental, aproximadamente 33.000 m³ de material.

11.8. Considerando los volúmenes comercializados y aquellos acopios mantenidos en el predio de propiedad del titular, se obtiene que durante el periodo de vigencia del Decreto Alcaldicio N°138, se extrajo un volumen aproximado de 48.385 m³ de áridos.

11.9. De lo anterior, se concluye que **fueron extraídos aproximadamente un total de 49.035,5 m³ de áridos**, entre el año 2014 y el mes de febrero de 2020.

11.10. Que, en cuanto a la ubicación de la instalación fiscalizada, respecto de áreas protegidas, se pudo verificar que las áreas más cercanas corresponden a los Santuarios de la Naturaleza: (i) Horcón de Piedra (Fundo Rinconada de Chocalán); (ii) Predio Sector "Altos de Cantillana - Horcón de Piedra y Roblería Cajón de Lisboa"; y (iii) San Juan de Piche.

Al respecto, la planta procesadora de áridos, se emplaza a aproximadamente 11 kilómetros del Santuario de la Naturaleza más cercano.

11.11. En relación a la generación de daños, molestias y riesgos por la circulación de camiones de alto tonelaje que transportan el material extraído desde la planta, durante la actividad de inspección ambiental, el Sr. Mozó informó que en el mes de enero del presente año, sostuvo una reunión con la Junta de Vecinos Gregorio Ortega, en la que se acordó encargar camiones y mantener una velocidad de 20 km/hora en su circulación, para evitar levantamiento de polvo y molestias hacia la comunidad.

11.12. Adicionalmente, durante el recorrido efectuado durante la inspección ambiental, fue posible constatar la presencia de señalización instalada, destinada a minimizar el impacto generado por la circulación de camiones.

11.13. En cuando al levantamiento de material particulado debido a la circulación de los camiones, según consta en acta de fiscalización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana, de fecha 10 de febrero de 2020, dichos impactos están siendo abordados por este organismo.

11.14. En vista de lo precedentemente señalado, el informe concluyó que *"(...) si bien es cierto, se verificó una superación en la cantidad de áridos extraídos, respecto de los volúmenes autorizados mediante Decreto Alcaldicio N° 138, en aproximadamente 1.100 m³, los antecedentes revisados no dan cuenta de una superación de los umbrales establecidos en la Ley 19.300 y su reglamento, respecto a la extracción de áridos, desde un cuerpo o curso de agua, para la región Metropolitana (50.000 m³)*.

Con relación al funcionamiento de la faena de extracción de áridos fuera del plazo establecido en el Decreto Alcaldicio N°138, de la Ilustre Municipalidad de El Monte, fue posible verificar que este Decreto fue notificado al titular con fecha 22 de febrero de 2017, por lo que las faenas extractivas se encontraban autorizadas por un plazo de 36 meses desde la notificación de dicho decreto, es decir, hasta el 22 de febrero de 2020(...)".

12° Que, a la fecha no se registra el ingreso de nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra de la empresa por extracción y/o procesamiento de áridos en la zona.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

19° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia sectorial y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

18° Que, en este orden de ideas, en relación a la descripción del proyecto, se estima necesario analizar la tipología descrita en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular la descripción que se realiza en el sub literal i.5.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

19° Que, la referida tipología señala que deberán someterse al SEIA en forma previa a su ejecución:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: (...)

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;”

20° Que, a la luz de dicho precepto, cabe indicar que los trabajos de extracción de áridos desarrollados por el Sr. Agustín Mozó Vío, entre los años 2014 y febrero de 2020, por un total de 49.035,5 m³ de áridos, no cumplen con el umbral establecido en dicho literal para ser clasificado como una extracción industrial que deba ingresar al SEIA.

21° Que, por otra parte, en la actualidad, según los antecedentes levantados, únicamente se estarían desarrollando actividades de procesamiento del material extraído inicialmente. En este sentido, cabe mencionar que el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA hace referencia a las actividades de beneficio, la cual tiene como propósito entregar un valor agregado al material procesado: limpiar impurezas, aumentar concentración del mineral, etc. No obstante, en la especie, tampoco se verifica dicha tipología toda vez que las actividades de procesamiento realizadas por el titular no están adicionando ningún valor a las sustancias extraídas, razón por la cual no se estaría en presencia de una actividad de beneficio minero que justifique un ingreso al SEIA.

V. CONCLUSIONES

22° Que, a juicio de esta Superintendencia, durante el período comprendido entre el año 2014 y febrero de 2020, el Sr. Agustín Mozó Vío, realizó una extracción artesanal y luego mecanizada de material pétreo desde el cauce del río Maipo, sector de El Paico, comuna de El Monte, alcanzado un total de 49.035,5 m³ de material extraído, no dando cuenta de una superación de los umbrales establecidos en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en complemento a lo señalado en el literal i.5.2), artículo 3° del Reglamento del SEIA (50.000 m³).

23° Que, por otra parte, si bien la empresa continúa procesando y comercializando el material extraído durante dicho período, dichas obras de procesamiento, no consisten en la obtención de un producto de mayor valor agregado como la obtención del concentrado de un mineral, por lo cual, no cumpliría con los requisitos que se desprenden del sub literal i.1) del artículo 3° del RSEIA.

24° Junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que, en la actualidad, la actividad denunciada, no se relaciona con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

25° Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento administrativo especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

26° En la especie, no concurren dichos requisitos, dado que las actividades de extracción se encuentran paralizadas desde febrero de 2020 y no cumplen con los umbrales de clasificación industrial para ingresar al SEIA, careciendo de sentido, dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por estas razones. Junto con ello, las actividades de procesamiento que actualmente se desarrollan, no cumplen con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

27° Que, no obstante lo anterior, debido a que el volumen de extracción del proyecto, se encuentra próximo a superar el umbral que hace exigible el ingreso del proyecto al SEIA, la Superintendencia entiende que si dichas actividades se reanudan, implicarán un cambio de consideración a la luz de lo expuesto por el literal g), del artículo 2° del RSEIA y, por lo tanto, se requerirá contar con una resolución de calificación ambiental favorable, en forma previa a su ejecución.

28° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias que dieron origen al presente procedimiento, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ciudadana en contra del Sr. Agustín Mozó Vío, dado que los hechos denunciados, no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidos en los artículos 10 de la Ley N°19.300 y 3° del RSEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. HACER PRESENTE que si se reanudan las actividades de extracción, se deberá contar con una resolución de calificación ambiental favorable en forma previa a su ejecución, dado que se superaría el umbral definido en el literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA.

TERCERO. SEÑALAR al denunciante que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. INFORMAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. OFICIAR a la Ilustre Municipalidad de El Monte y a la Dirección de Obras Hidráulicas de la región Metropolitana, para informar la presente resolución e indicar que si en el futuro el titular solicita permisos para reanudar las actividades de extracción, ellas requerirán contar con una resolución de calificación ambiental favorable o, en su defecto, un pronunciamiento de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental que indique que dicha calificación no es necesaria.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/LCF

Notifíquese por correo electrónico:

-Sr. Francisco Caamaño Rojas, al correo panchulo2721@gmail.com
-Sr. Agustín Mozó Vío al correo carrasco.bastianandres@gmail.com

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de El Monte, al correo alcalde@munielmonte.cl
- Dirección de Obras Hidráulicas, al correo sop.oficinapartes@mop.gov.cl
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 21.966/2020

Documento N°: 43.681/2020